



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veintinueve (29) de abril de mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854004089001-2003-00041-00 (Acumulado 2005-00101)
DEMANDANTE:	ELKIN ALMONACID HERRERA
DEMANDADO:	WILLIAM ESLAVA MOCHA
ASUNTO:	RESUELVE NULIDAD

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad impetrada a través de apoderado judicial por el demandado, el pasado 18 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES RELEVANTES

El ciudadano ROBERTH KILLER FIGUEREDO RODRIGUEZ, actuando a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de menor cuantía, con la cual pretendió el cobro de dos títulos valores – letras de cambio, suscritas por el deudor WILLIAM ESLAVA MOCHA.

En auto del 02 de julio de 2003 el Juzgado libró la orden de pago, ordenando la notificación del enjuiciado.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante escrito adiado el 13 de enero de 2004, las partes allegaron un contrato de transacción, a través del cual precavieron el litigio, estableciendo que, el demandante recibiría la suma de 12.000.000 m/cte como abono total a la deuda, producto del crédito hipotecario que el ejecutado se encontraba tramitando ante el Banco Agrario de Colombia y posteriormente, el saldo insoluto (\$4.664.000) sería cancelado por aquel el 20 de febrero de ese mismo año.

Como consecuencia de lo antedicho, solicitaron se aprobara el acuerdo transaccional, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares y se diera por terminado el proceso.

Por auto del 20 de enero de 2004, el Juzgado accedió a lo solicitado por las partes, disponiendo la terminación del proceso, por transacción.

El 18 de julio de 2008, el actor, a través de apoderado judicial formuló solicitud de mandamiento de pago en contra del ejecutado, por el valor capital adeudado y



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

que fuere descrito en el contrato de transacción suscrito entre los litigantes, más los intereses moratorios correspondientes(fl.s.27-29)

Por auto del 30 de julio de 2008, el Juzgado accedió a la solicitud de apremio, ordenando notificar al ejecutado a efectos que, dentro del término otorgado cancelara el valor total de \$12.000.000 mcte, “*representados en el contrato de transacción autentico de fecha 13 de Enero de 2004*”, así como por los intereses legales respectivos.

La mentada decisión fue notificada de manera personal al ejecutado el **02 de febrero de 2009**, conforme da cuenta el sello de notificación obrante a folio 30 reverso, sin que dentro del término otorgado procediera a efectuar manifestación alguna al respecto, lo que originó que, mediante auto del 11 de marzo de 2009, se ordenara continuar con la ejecución en su contra, (fl.33-34).

El 30 de septiembre de 2021, se allegó contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre el actor y su apoderado judicial, momento a partir del cual se tuvo a éste último como demandante.

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Mediante escrito fechado del 18 de noviembre de 2022, el demandado a través de apoderado judicial, formuló “*incidente de nulidad*” por considerar configuradas las causales previstas en los numerales 2° y 4° del artículo 133 del CGP.

Las razones que justifican la petición, son las siguientes:

- Las actuaciones suscitadas a partir del auto de fecha 28 de julio de 2008, se encuentran afectadas de nulidad “*porque el juez en esa etapa procesal actuó complementemente al margen del procedimiento establecido, e incurrió en defecto procedimental absoluto*”, en tanto que (I) Revivió un proceso legalmente concluido y (II) Convalidó la actuación del apoderado judicial del demandante, pese a que aquel carecía integralmente de poder para actuar, siendo evidente la indebida representación de aquel, al encontrarse en firme la providencia que negó el reconocimiento de su personería jurídica.
- Se configuró la causal prevista en el numeral 2° del artículo 133 ibídem, toda vez que, el Juzgado no tuvo en cuenta que el contrato de transacción terminó el proceso al punto que dispuso el levantamiento de las medidas cautelares respectivas y el archivo definitivo de las diligencias, produciendo efectos de cosa juzgada material; es un asunto legalmente concluido.
- Es indebida la representación del demandante por carencia absoluta de poder por parte de su abogado, ya que, el auto adiado el 16 de junio de 2008 a través del cual se negó su personería jurídica se encuentra en firme.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- Aun cuando las causales invocadas pudieron ser convalidadas por el enjuiciado, lo cierto es que son insaneables, al tenor de lo dispuesto en el párrafo único del artículo 136 del CGP.

TRASLADO DE LA NULIDAD

Dentro del término otorgado en auto del 19 de febrero de 2024, el actor, a través de apoderado judicial, sostuvo que su contraparte, no tiene claridad en relación con la terminación del proceso inicialmente promovido, el cual había finalizado por transacción y no por pago total de la obligación y de contera, que el título base de la presente ejecución es la transacción y no las letras de cambio que se presentaron inicialmente, mismos que fueron desglosados a su favor.

Resaltó que no podía cercenársele el derecho que le asiste a hacer efectivo el pago de la obligación adeudada, en tanto que, el contrato de transacción NO fue cumplido por el accionado, máxime si aquel cumple los requisitos previstos por la Ley para ser exigible.

Advirtió que, el ejecutado se notificó del mandamiento de pago, sin que realizara manifestación alguna al respecto, dentro del término legal con el que contaba para el efecto, sin que resultara de buen recibo que luego de varios años, trajera argumentos que sustentan una nulidad que no propuso en el momento oportuno, sin que pueda premiarse su desidia, retrotrayendo la actuación, luego de transcurridos más de 16 años después de haberse enterado de la existencia del mismo.

CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

En esta oportunidad el Juzgado debe establecer si se encuentran acreditadas las causales de nulidad planteadas por la pasiva dentro de la presente causa.

- **De las nulidades en el sistema procesal civil**

El instituto de las nulidades de carácter procesal se encuentra contemplado en el código general del proceso con el único objetivo de optimizar el mandato constitucional previsto en el artículo 29 Superior, a efectos de blindar las actuaciones judiciales y/o administrativas de situaciones anómalas que mermen los efectos jurídicos y prácticos de las decisiones que se adoptan al interior de los procesos. Éstos responden a la necesidad de garantizar el debido uso de la justicia, el acceso material a la misma y sobre todo, a que cada uno de los estadios



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

que rigen las actuaciones procedimentales se ciña a las formas propias de cada juicio.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, recientemente recordó que el régimen de nulidades *“responde a la necesidad de plasmar en el sistema jurídico reglas de inclusión de sus principios y valores, y de exclusión de las conductas que desconocen o impiden su vigencia. El debido proceso encuentra franca protección en la consagración de las causales de anulabilidad de los actos procesales que lo vulneran y que, a modo de sanción, generan la invalidación judicial del acto irregular; se trata de disposiciones que, ciertamente, materializan la máxima garantía de quienes comparecen al juicio.”*¹

En gracia con lo anterior, el régimen de invalidación de los actos irregulares, se orienta a su vez, por unos principios rectores, dentro de los que se encuentra, a manera de ejemplo el de especificidad, conforme al cual, solo serán anulables los eventos expresamente señalados por el legislador.

Bajo dicha égida, el artículo 133 del CGP establece de manera taxativa cuales son las causales por las cuales resulta procedente la anulación y retroacción de la actuación judicial, dentro de las que se encuentran las previstas en los numerales 2° *“Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite la respectiva instancia.”*, así como la que señala el numeral 4° *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder”*.

Comoquiera que, las mencionadas causales fueron utilizadas por el deudor para cimentar su solicitud de nulidad, es preciso acometerse al estudio de éstas, en los siguientes términos:

- **Nulidad derivada de la actuación judicial que revive un proceso legalmente concluido.**

La referida causal busca principalmente proteger el instituto de la cosa juzgada, misma que resulta de vital relevancia a efectos de garantizar la estabilidad de las decisiones judiciales y de contera, la seguridad jurídica.

Es tan imperiosa la causal invocada que, el legislador estimó como insaneable su configuración (parágrafo artículo 136), atendiendo el alto grado de infracción o merma que se causaría a las reglas propias del juicio, el desconocimiento de las decisiones en firme que se adopten legítimamente y de manera previa en el mismo

¹ Sentencia SC3463-2022.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

proceso, el cual, como consecuencia de la terminación, ha resuelto de manera definitiva la controversia suscitada entre las partes.

Conforme lo tiene sentado la jurisprudencia especializada: *“Esta irregularidad se presenta en aquellos casos en los que, a pesar de que el proceso ya ha terminado, el funcionario prosigue la actuación, modificando o desconociendo las situaciones jurídicas previamente definidas, motivo por el cual es indispensable que el vicio se presente al interior del mismo proceso en el que se alega. En tal virtud, no se configura la causal cuando la sentencia judicial pueda afectar otras decisiones tomadas en procesos diferentes, pues en esos casos los mecanismos de protección de las garantías procesales se encuentran al interior mismo del nuevo trámite.”*²

Asimismo, el Alto Tribunal ha decantado que *«la causal de nulidad que se comenta supone para su estructuración que, concluido legalmente el proceso, se adelante una actuación que implique revivir el juicio, es decir, **que modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada,**»* (SC6958-2014, 4 jun.). Expresado con otras palabras, *«si el vicio procesal radica en que el juez “revive un proceso legalmente concluido”, ello únicamente tendrá lugar cuando el fallador prosigue o adelanta el proceso anulable **a pesar de haber terminado el mismo por sentencia o providencia en firme**»* (CSJ SC 2 dic. 1999, rad. 5292).

- **Nulidad derivada de la indebida representación de las partes o cuando quien actúa como su apoderado carece integralmente de poder.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 54 del CGP, las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. En tanto que, las demás han de hacerlo por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Por su parte, el artículo 73 ibídem, advierte que, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por intermedio de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la Ley permite su intervención directa.

En tratándose de la causal de nulidad invocada por la pasiva, la Corte Suprema de Justicia, tiene sentado que la misma se configura cuando: *«un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra*

² Ibídem. Pág. 15.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

persona, careciendo por completo de atribución para el efecto» (CSJ SC de 11 de agosto de 1997, exp. 5572)³.

- **Solución del caso concreto**

WILLIAM ESLAVA MOCHA, pretende se declare la nulidad de la totalidad de la actuación surtida dentro del presente trámite a partir del auto adiado el 30 de julio de 2008, a través del cual se libró orden de pago en su contra, teniendo como título base de la ejecución el contrato de transacción suscrito entre aquel y el demandante **13 de enero de 2004**, luego de colegir que se configuraba la causal de nulidad prevista en los numerales 2° y 4° del artículo 133 del CGP, al haberse revivido el proceso que culminó con la suscripción del mentado acuerdo y no tenerse la representación judicial debidamente aceptada para impetrar la acción ejecutiva.

Pues bien, a juicio del Despacho y teniendo como derrotero la jurisprudencia especializada que se acaba de citar, es claro que las nulidades invocadas están llamada al fracaso por los siguientes motivos:

En primer lugar, si bien la orden de pago que se profirió en contra del ejecutado el día 30 de julio de 2008, se hizo efectiva al interior del expediente radicado No. 2003-00041-00, lo cierto es que, materialmente NO se revivió un proceso legalmente concluido, en tanto que: (I) Las obligaciones que dieron origen al expediente en su fase inicial fueron las letras de cambio por valor de (\$10.228.875 y \$3.000.000) suscritas por el ejecutado a favor del – entonces – acreedor KILLER FIGUEREDO, mientras que lo que ahora se está ejecutando es la obligación contenida en el plurimencionado contrato de transacción suscrito entre las partes. (II) Si bien el referido acto jurídico fue signado a efectos de dar por finalizada la ejecución inicial, lo cierto es que, contiene obligaciones dinerarias que distan en su totalidad de las que inicialmente fueron presentadas para el cobro (III) Con el mandamiento de pago proferido NO se prosiguió la actuación primigenia, ni mucho menos se modificaron o desconocieron las situaciones jurídicas previamente definidas, en tanto que, las obligaciones que fueron plasmadas en los títulos valores fenecieron como consecuencia del acuerdo, al punto que, dichos instrumentos de cobro fueron desglosados y entregados al ejecutado el **23 de enero de 2004**, conforme da cuenta la constancia que obra en el plenario a folio 13 – reverso-, debidamente firmada por el solicitante. (V) No se desconoce el instituto de la cosa juzgada, puesto que si bien, existe identidad de partes, lo cierto es que no sucede lo mismo respecto al objeto – reitérese- se pretende el cobro de obligaciones dinerarias diferentes y mucho menos de causa, pues los hechos expuestos como fundamento de cada una de las ejecuciones son temporalmente diferentes. (VI) No se desconocieron las situaciones jurídicas previamente

³ Criterio reiterado en sentencia SC122-2023.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

definidas, en tanto que, no se prosiguió la ejecución de las deudas primigenias, sino del convenio que dispuso su aniquilación, el cual – dicho sea de paso- se suscribió no con la intención de novar el crédito, sino con el objetivo de que el demandado pudiera continuar tramitando el crédito hipotecario que estaba en curso ante el Banco Agrario de Colombia y poder así cancelar – parcialmente- las obligaciones respaldadas con las letras de cambio, mismas que, en cualquier caso no zanjó, pues de haberlo hecho, no se hubiera recurrido a la ejecución del acuerdo transaccional.

En segundo lugar, frente a la causal prevista en el numeral 4° del artículo 133, ibídem, basta con señalar que, al ser de aquellas que pueden ser subsanadas por alguno de los casos establecidos en el artículo 136 del CGP, y al tenerse plenamente acreditado que el proponente se notificó en debida forma de la orden de pago el **02 de febrero de 2009**, sin que haya efectuado manifestación alguna al respecto, la misma se entiende saneada, pues aquel pudo alegarla dentro del término con el que contaba para el efecto, sin que así lo haya hecho, lo que genera su rechazo de plano.

- **Otras determinaciones**

Comoquiera que, se resolverá desfavorablemente la solicitud de nulidad impetrada, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la pasiva.

Por último, comoquiera que, la presente decisión es susceptible de recursos, el despacho se abstendrá de emitir un pronunciamiento meritorio acerca de los avalúos que fueron presentados por las partes, hasta tanto cobre debida ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida. **FÍJAR** como agencias en derecho la suma de 2 SMMLV.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

TERCERO: En firme la presente decisión **REINGRESE** el expediente al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda frente a los avalúos presentados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **18** HOY **30 DE ABRIL DE 2024**, A LAS 7:00 AM.
JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:
Elkin Alfonso Torres Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5d76049b694110939cd2488cdc903c29fcd622b5b1c9f6ee9cf9287e1df92b**

Documento generado en 29/04/2024 11:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2016-00121-00
DEMANDANTE:	NELLY PRADA MÉNDEZ
DEMANDADO:	JHAN FRANCO VANEGAS HERNÁNDEZ LUIS ÁLVARO MONRROY ROJAS NÉSTOR GIOVANNY OSORIO DOMÍNGUEZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Revisado el expediente se advierte que el 19 de septiembre de 2023 el apoderado del extremo activo presentó actualización de la liquidación del crédito¹. Efectuadas las correspondientes operaciones aritméticas, se estima que la misma, se encuentra ajustada a derecho, respetó el interés moratorio máximo por cada periodo liquidado.

en consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$ 18.051.925,89 M/Cte.**, la actualización de la liquidación del crédito correspondiente a las facturas de venta No. SIN 09-11-2015, No. SIN 17-11-2015, No. SIN 22-11-2015, presentada por el extremo actor, a corte 30 de septiembre de 2023.

Por secretaría procédase a **consultar** en las bases de datos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la existencia de títulos judiciales en favor del presente proceso, de ser procedente, realícese la **entrega** de los depósitos judiciales existente a favor de la parte actora, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho. **Déjese en el expediente las respectivas constancias.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

¹ Fl. 92 - 93, Cuaderno Principal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 18 HOY 30 DE ABRIL DE 2024, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

Elkin Alfonso Torres Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24d12518a94ff23937f814b0df3800fd7ad230a6d88497782c14f9afa3737f7**

Documento generado en 29/04/2024 02:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2017-00213-00
DEMANDANTE:	PASTOR VELANDIA BECERRA
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ FIGUEROO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Revisado el expediente se advierte que el 19 de septiembre de 2023 el apoderado del extremo activo presentó actualización de la liquidación del crédito¹. Efectuadas las correspondientes operaciones aritméticas, se advierte que la misma, se encuentra ajustada a derecho, respetó al interés moratorio máximo por cada periodo liquidado.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$ 76.124.984,92 M/Cte.**, la actualización de la liquidación del crédito correspondiente a las letras de cambio de fechas, 08 de enero de 2014 y 08 de marzo de 2014, presentada por el extremo actor, a corte 30 de septiembre de 2023.

Por secretaría procédase a **consultar** en las bases de datos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la existencia de títulos judiciales en favor del presente proceso, de ser procedente, realícese la **entrega** de los depósitos judiciales existente a favor de la parte actora, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho. **Déjese en el expediente las respectivas constancias.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

¹ Fl. 44 - 45, Cuaderno Principal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **18** HOY **30 DE ABRIL DE 2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

Elkin Alfonso Torres Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17780715339017e774121597d892f87db86d210a948c579966f621856cd7d0c8**

Documento generado en 29/04/2024 01:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2017-00213-00
DEMANDANTE:	PASTOR VELANDIA BECERRA
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ FIGUEROO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Comoquiera que hasta el momento no se ha obtenido ninguna respuesta por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá frente al resultado de la comisión dispuesta y comunicada mediante Comisorio 022-2023, se dispone:

1. Requerir a la parte demandante para que, en el término máximo de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, INFORME, el trámite y las gestiones desplegadas a efectos de materializar la orden de aprehensión del vehículo automotor de propiedad del Ejecutado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la referida cautela.
2. Cumplido lo anterior y/o vencido el término respectivo REINGRESE el expediente al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 18 HOY 30 DE ABRIL DE 2024, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA Secretaria</p>

Firmado Por:
Elkin Alfonso Torres Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895d87713eb6474b7476387b84502b24784f877f06129a75db6f7617453ac107**

Documento generado en 29/04/2024 01:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2018-00256-00
DEMANDANTE:	MARTHA AMAYA AGUIRRE
DEMANDADO:	MERCEDES CRISTIANO LOMBANA Y JULIÁN ENRIQUE DURAN
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Revisado el expediente se advierte que el 18 de septiembre de 2023, el apoderado del extremo activo presentó actualización de la liquidación del crédito¹, la cual, una vez efectuada las correspondientes operaciones aritméticas, se considera ajustada a derecho.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$ 5.301.636,86 M/Cte.**, la actualización de la liquidación del crédito correspondiente a la letra de cambio del 01 de noviembre de 2017, presentada por el extremo actor, a corte 30 de septiembre de 2023.

Por secretaría procédase a **consultar** en las bases de datos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la existencia de títulos judiciales en favor del presente proceso, de ser procedente, autorice el pago de los depósitos judiciales existente a favor de la parte actora, hasta por el monto de la última liquidación aprobada por el Despacho. **Déjese en el expediente las respectivas constancias.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ

Juez

¹ Fl. 55 - 56, Cuaderno Principal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **18** HOY **30 DE ABRIL DE 2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

Elkin Alfonso Torres Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf5947e6094fd173c07fd60873d6c63060f71827b2de6514fc7a583431967a1**

Documento generado en 29/04/2024 02:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00223-00
DEMANDANTE:	PASTOR VELANDIA BECERRA
DEMANDADO:	JIANER MARÍA GONZALES SEPÚLVEDA
ASUNTO:	MODIFICA LIQUIDACIÓN

Revisado el expediente se advierte que el apoderado del extremo activo el 19 de septiembre de 2023, presentó la liquidación del crédito¹, en razón de ello, este Juzgado corrió traslado² de la liquidación a la parte demandada para que elevara las objeciones que estimara pertinentes, por lo que, se procede a su verificación.

1. Respecto de las sumas de dinero correspondientes a la letra de cambio
No. 1:

- En lo que atañe al valor capital correspondiente a la letra de cambio, no hay error alguno.
- Respecto al interés de plazo, correspondientes a la letra de cambio del 22 de diciembre de 2017, estos fueron establecidos en el mandamiento de pago del 15 de julio de 2021, no hay error alguno.
- En cuanto a los intereses moratorios, una vez calculado dicho monto se establece que no se tuvo en cuenta la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; por lo tanto, es del caso para esta agencia judicial efectuar la modificación que corresponde, conforme lo establecido en el artículo 446-3 del CGP, así:

% ANUAL	CTE	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,40%		JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 20.000.000,00	\$ 449.934,77
21,28%		JULIO	2022	30	2,34%	\$ 20.000.000,00	\$ 467.079,79
22,21%		AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 20.000.000,00	\$ 485.028,87
23,50%		SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 20.000.000,00	\$ 509.643,04
24,61%		OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 20.000.000,00	\$ 530.565,64
25,78%		NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 20.000.000,00	\$ 552.368,21

¹ Fl. 46 - 47, Cuaderno Principal.

² Corrió desde el 30 de noviembre al 04 de diciembre de 2023.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 20.000.000,00	\$ 586.513,44
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 20.000.000,00	\$ 608.216,49
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 20.000.000,00	\$ 632.158,10
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 20.000.000,00	\$ 643.838,83
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 20.000.000,00	\$ 653.517,54
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 20.000.000,00	\$ 633.755,22
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 20.000.000,00	\$ 624.686,86
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 20.000.000,00	\$ 617.543,60
28,75%	AGOSTO	2023	30	3,03%	\$ 20.000.000,00	\$ 606.597,45
26,53%	SEPTIEMBRE	2023	30	2,83%	\$ 20.000.000,00	\$ 566.211,55
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 9.167.659,40

Así las cosas, tenemos como resumen de la liquidación:

CONCEPTO	Monto
Intereses Moratorios Letra de cambio – capital \$ 20.000.000	\$ 9.167.659,40
Liquidación aprobada con corte del 30 de mayo de 2022	\$ 75.207.383
Total liquidación con corte a 30/09/2023	\$ 84.375.042,40

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, el pasado 19 de septiembre de 2023, correspondiente a la suma de dinero de la letra de cambio del 22 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: APROBAR en \$ **84.375.042,40**, la anterior liquidación del crédito correspondiente a las sumas de dinero de la letra de No. 1 a corte de **30 de septiembre de 2023**.

Por secretaría procédase a **consultar** en las bases de datos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la existencia de títulos judiciales en favor del presente proceso, de ser procedente, autorice el pago de los depósitos judiciales existente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

a favor de la parte actora, hasta por el monto de la última liquidación aprobada por el Despacho. **Déjese en el expediente las respectivas constancias.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 18 HOY 30 DE ABRIL DE 2024, A
LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

Elkin Alfonso Torres Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30772390cf1481fa0549ea09cf0f04d44b40ab7898578ba38f918f6933756623**

Documento generado en 29/04/2024 02:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00353-00
DEMANDANTE:	HILDEBRANDO ROJAS ROJAS
DEMANDADO:	LUIS CARLOS VARGAS ROA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los derechos de posesión que ejerza el demandado LUIS CARLOS VARGAS ROA, identificado con la C.C. No. 79.702.536 sobre el vehículo automotor de placas **BMT 063**, marca Toyota, Línea Corola.

Infórmese a la autoridad de policía que, una vez se materialice la aprehensión deberá dejar a órdenes de este Despacho Judicial el referido rodante en alguno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare para el efecto, enlistados en la Resolución No. DESAJTUR24-29 del 24 de enero de 2024.

2. Acreditada la aprehensión, sin necesidad de auto que lo ordene **COMISIONESE** a la Inspección de Policía de Yopal (Reparto), a efectos que materialice el secuestro del vehículo, advirtiéndole que cuenta con la facultad de designar secuestre y asignarle los honorarios correspondientes.
3. **DÉJESE SIN VALOR Y EFECTO** la orden emitida en el ordinal **SEGUNDO** del auto adiado el 26 de agosto de 2021. **POR SECRETARÍA** de manera **INMEDIATA**, infórmese a la SECCIÓN DE AUTOMOTORES de la Policía Nacional la presente decisión, a efectos que, hagan caso omiso a la orden impartida y comunicada mediante oficio No. **440V-21** del 03 de septiembre de 2021.
4. **CÒMPULSESE** copias de la totalidad de la actuación con destino a la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Casanare**, a efectos que se investigue la presunta comisión de faltas disciplinarias en las que pudo haber incurrido el funcionario que, para la fecha de radicación de las medidas cautelares anteriormente referidas, fungió como secretario del Juzgado.
5. Cumplido lo anterior, **REINGRESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **18** HOY **30 DE ABRIL DE 2024**, A
LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

Elkin Alfonso Torres Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d470f2b8d5ddc0d4604f740dda2f44ecc757c0e4e84dd7b2ae295d117a3f1df**

Documento generado en 29/04/2024 02:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00353-00
DEMANDANTE:	HILDEBRANDO ROJAS ROJAS
DEMANDADO:	LUIS CARLOS VARGAS ROA
ASUNTO:	MODIFICA LIQUIDACIÓN

Revisado el expediente se advierte que el apoderado del extremo activo presentó el 16 de noviembre de 2023 la liquidación del crédito¹, en razón de ello, este Juzgado corrió traslado² de la liquidación a la parte demandada para que elevara las objeciones que estimara pertinentes, guardando este silencio.

1. Respecto de las sumas de dinero correspondientes a la letra de cambio No. 1:

a. En lo que atañe al valor capital correspondiente a la letra de cambio, no hay error alguno.

b. Respecto al interés de plazo, una vez calculado dicho monto se establece que no se hizo aplicación de la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; por lo tanto, es menester efectuar la modificación respectiva conforme lo establecido en el artículo 446-3 del CGP, así:

% ANUAL	CTE	MES	AÑO	FRACCIÓN	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
20,34%		SEPTIEMBRE	2013	8	1,55%	\$ 4.000.000,00	\$ 16.585,48
19,85%		OCTUBRE	2013	30	1,52%	\$ 4.000.000,00	\$ 60.814,59
19,85%		NOVIEMBRE	2013	30	1,52%	\$ 4.000.000,00	\$ 60.814,59
19,85%		DICIEMBRE	2013	30	1,52%	\$ 4.000.000,00	\$ 60.814,59
19,65%		ENERO	2014	30	1,51%	\$ 4.000.000,00	\$ 60.249,45
19,65%		FEBRERO	2014	30	1,51%	\$ 4.000.000,00	\$ 60.249,45
19,65%		MARZO	2014	30	1,51%	\$ 4.000.000,00	\$ 60.249,45
19,63%		ABRIL	2014	30	1,50%	\$ 4.000.000,00	\$ 60.192,89
19,63%		MAYO	2014	30	1,50%	\$ 4.000.000,00	\$ 60.192,89
19,63%		JUNIO	2014	30	1,50%	\$ 4.000.000,00	\$ 60.192,89

¹ Fl. 33 - 36, Cuaderno Principal.

² Corrió desde el 30 de noviembre al 04 de diciembre de 2023.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

19,33%	JULIO	2014	30	1,48%	\$ 4.000.000,00	\$ 59.343,43
19,33%	AGOSTO	2014	30	1,48%	\$ 4.000.000,00	\$ 59.343,43
19,33%	SEPTIEMBR E	2014	30	1,48%	\$ 4.000.000,00	\$ 59.343,43
19,17%	OCTUBRE	2014	30	1,47%	\$ 4.000.000,00	\$ 58.889,58
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	1,47%	\$ 4.000.000,00	\$ 58.889,58
19,17%	DICIEMBRE	2014	30	1,47%	\$ 4.000.000,00	\$ 58.889,58
19,21%	ENERO	2015	30	1,48%	\$ 4.000.000,00	\$ 59.003,09
19,21%	FEBRERO	2015	30	1,48%	\$ 4.000.000,00	\$ 59.003,09
19,21%	MARZO	2015	30	1,48%	\$ 4.000.000,00	\$ 59.003,09
19,37%	ABRIL	2015	30	1,49%	\$ 4.000.000,00	\$ 59.456,80
19,37%	MAYO	2015	30	1,49%	\$ 4.000.000,00	\$ 59.456,80
19,37%	JUNIO	2015	30	1,49%	\$ 4.000.000,00	\$ 59.456,80
19,26%	JULIO	2015	30	1,48%	\$ 4.000.000,00	\$ 59.144,93
19,26%	AGOSTO	2015	30	1,48%	\$ 4.000.000,00	\$ 59.144,93
19,26%	SEPTIEMBR E	2015	30	1,48%	\$ 4.000.000,00	\$ 59.144,93
19,33%	OCTUBRE	2015	30	1,48%	\$ 4.000.000,00	\$ 59.343,43
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	1,48%	\$ 4.000.000,00	\$ 59.343,43
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	1,48%	\$ 4.000.000,00	\$ 59.343,43
19,68%	ENERO	2016	30	1,51%	\$ 4.000.000,00	\$ 60.334,28
19,68%	FEBRERO	2016	30	1,51%	\$ 4.000.000,00	\$ 60.334,28
19,68%	MARZO	2016	30	1,51%	\$ 4.000.000,00	\$ 60.334,28
20,54%	ABRIL	2016	30	1,57%	\$ 4.000.000,00	\$ 62.757,71
20,54%	MAYO	2016	30	1,57%	\$ 4.000.000,00	\$ 62.757,71
20,54%	JUNIO	2016	30	1,57%	\$ 4.000.000,00	\$ 62.757,71
21,34%	JULIO	2016	30	1,62%	\$ 4.000.000,00	\$ 64.997,88
21,34%	AGOSTO	2016	30	1,62%	\$ 4.000.000,00	\$ 64.997,88



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	1,62%	\$ 4.000.000,00	\$ 64.997,88
21,99%	OCTUBRE	2016	30	1,67%	\$ 4.000.000,00	\$ 66.808,08
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	1,67%	\$ 4.000.000,00	\$ 66.808,08
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	1,67%	\$ 4.000.000,00	\$ 66.808,08
22,34%	ENERO	2017	30	1,69%	\$ 4.000.000,00	\$ 67.779,13
22,34%	FEBRERO	2017	30	1,69%	\$ 4.000.000,00	\$ 67.779,13
22,34%	MARZO	2017	30	1,69%	\$ 4.000.000,00	\$ 67.779,13
22,33%	ABRIL	2017	30	1,69%	\$ 4.000.000,00	\$ 67.751,43
22,33%	MAYO	2017	30	1,69%	\$ 4.000.000,00	\$ 67.751,43
22,33%	JUNIO	2017	30	1,69%	\$ 4.000.000,00	\$ 67.751,43
21,98%	JULIO	2017	30	1,67%	\$ 4.000.000,00	\$ 66.780,29
21,98%	AGOSTO	2017	30	1,67%	\$ 4.000.000,00	\$ 66.780,29
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	1,63%	\$ 4.000.000,00	\$ 65.388,52
21,15%	OCTUBRE	2017	30	1,61%	\$ 4.000.000,00	\$ 64.467,07
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	1,60%	\$ 4.000.000,00	\$ 63.935,50
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	1,59%	\$ 4.000.000,00	\$ 63.403,16
20,69%	ENERO	2018	30	1,58%	\$ 4.000.000,00	\$ 63.178,78
21,01%	FEBRERO	2018	30	1,60%	\$ 4.000.000,00	\$ 64.075,46
20,68%	MARZO	2018	30	1,58%	\$ 4.000.000,00	\$ 63.150,73
20,48%	ABRIL	2018	30	1,56%	\$ 4.000.000,00	\$ 62.589,15
20,44%	MAYO	2018	30	1,56%	\$ 4.000.000,00	\$ 62.476,74
20,28%	JUNIO	2018	30	1,55%	\$ 4.000.000,00	\$ 62.026,72
20,03%	JULIO	2018	30	1,53%	\$ 4.000.000,00	\$ 61.322,48
19,94%	AGOSTO	2018	30	1,53%	\$ 4.000.000,00	\$ 61.068,62
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	1,52%	\$ 4.000.000,00	\$ 60.701,63
19,63%	OCTUBRE	2018	30	1,50%	\$ 4.000.000,00	\$ 60.192,89



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	1,49%	\$ 4.000.000,00	\$ 59.796,72
19,40%	DICIEMBRE	2018	22	1,49%	\$ 4.000.000,00	\$ 43.663,99
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 3.912.184,35

c. En cuanto a los intereses moratorios, una vez calculado dicho monto se establece que no se tuvo en cuenta la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; por lo tanto, es del caso para esta agencia judicial efectuar la modificación que corresponde, conforme lo establecido en el artículo 446-3 del CGP, así:

% ANUAL	CTE	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,40%		DICIEMBRE	2018	7	2,15%	\$ 4.000.000,00	\$ 20.078,70
19,16%		ENERO	2019	30	2,13%	\$ 4.000.000,00	\$ 85.100,86
19,70%		FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 4.000.000,00	\$ 87.236,58
19,37%		MARZO	2019	30	2,15%	\$ 4.000.000,00	\$ 85.932,87
19,32%		ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 4.000.000,00	\$ 85.734,94
19,34%		MAYO	2019	30	2,15%	\$ 4.000.000,00	\$ 85.814,13
19,30%		JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 4.000.000,00	\$ 85.655,74
19,28%		JULIO	2019	30	2,14%	\$ 4.000.000,00	\$ 85.576,52
19,32%		AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 4.000.000,00	\$ 85.734,94
19,32%		SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 4.000.000,00	\$ 85.734,94
19,10%		OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 4.000.000,00	\$ 84.862,80
19,03%		NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 4.000.000,00	\$ 84.584,86
18,91%		DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 4.000.000,00	\$ 84.107,93
18,77%		ENERO	2020	30	2,09%	\$ 4.000.000,00	\$ 83.550,72
19,06%		FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 4.000.000,00	\$ 84.704,00
18,95%		MARZO	2020	30	2,11%	\$ 4.000.000,00	\$ 84.266,97
18,69%		ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 4.000.000,00	\$ 83.231,94
18,19%		MAYO	2020	30	2,03%	\$ 4.000.000,00	\$ 81.233,35



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 4.000.000,00	\$ 80.952,69
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 4.000.000,00	\$ 80.952,69
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 4.000.000,00	\$ 81.633,93
18,35%	SEPTIEMBR E	2020	30	2,05%	\$ 4.000.000,00	\$ 81.874,07
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 4.000.000,00	\$ 80.832,34
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 4.000.000,00	\$ 79.827,90
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 4.000.000,00	\$ 78.295,93
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 4.000.000,00	\$ 77.729,92
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 4.000.000,00	\$ 78.618,98
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 4.000.000,00	\$ 78.093,89
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 4.000.000,00	\$ 77.689,46
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 4.000.000,00	\$ 77.325,10
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 4.000.000,00	\$ 77.284,60
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 4.000.000,00	\$ 77.163,05
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 4.000.000,00	\$ 77.406,10
17,19%	SEPTIEMBR E	2021	30	1,93%	\$ 4.000.000,00	\$ 77.203,57
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 4.000.000,00	\$ 76.757,61
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 4.000.000,00	\$ 77.527,57
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 4.000.000,00	\$ 78.295,93
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 4.000.000,00	\$ 79.103,02
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 4.000.000,00	\$ 81.673,97
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 4.000.000,00	\$ 82.353,89
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 4.000.000,00	\$ 84.664,29
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 4.000.000,00	\$ 87.276,01
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 4.000.000,00	\$ 89.986,95
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 4.000.000,00	\$ 93.415,96



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 4.000.000,00	\$ 97.005,77
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 4.000.000,00	\$ 101.928,61
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 4.000.000,00	\$ 106.113,13
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 4.000.000,00	\$ 110.473,64
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 4.000.000,00	\$ 117.302,69
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 4.000.000,00	\$ 121.643,30
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 4.000.000,00	\$ 126.431,62
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 4.000.000,00	\$ 128.767,77
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 4.000.000,00	\$ 130.703,51
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 4.000.000,00	\$ 126.751,04
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 4.000.000,00	\$ 124.937,37
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 4.000.000,00	\$ 123.508,72
28,75%	AGOSTO	2023	30	3,03%	\$ 4.000.000,00	\$ 121.319,49
26,53%	SEPTIEMBRE	2023	30	2,83%	\$ 4.000.000,00	\$ 113.242,31
26,53%	OCTUBRE	2023	30	2,83%	\$ 4.000.000,00	\$ 113.242,31
25,52%	NOVIEMBRE	2023	30	2,74%	\$ 4.000.000,00	\$ 109.509,03
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 5.429.962,56

2. Respecto de las sumas de dinero correspondientes a la letra No. 2:

a. En lo que atañe al valor capital correspondiente a la letra de cambio, no hay error alguno.

b. Respecto al interés de plazo, una vez calculado dicho monto se establece que no se hizo aplicación de la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; por lo tanto, es menester efectuar la modificación respectiva conforme lo establecido en el artículo 446-3 del CGP, así:

% ANUAL	CTE	MES	AÑO	FRACCIÓN	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19,37%		ABRIL	2015	9	1,49%	\$ 5.000.000,00	\$ 22.296,30



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

19,37%	MAYO	2015	30	1,49%	\$ 5.000.000,00	\$ 74.321,00
19,37%	JUNIO	2015	30	1,49%	\$ 5.000.000,00	\$ 74.321,00
19,26%	JULIO	2015	30	1,48%	\$ 5.000.000,00	\$ 73.931,17
19,26%	AGOSTO	2015	30	1,48%	\$ 5.000.000,00	\$ 73.931,17
19,26%	SEPTIEMBR E	2015	30	1,48%	\$ 5.000.000,00	\$ 73.931,17
19,33%	OCTUBRE	2015	30	1,48%	\$ 5.000.000,00	\$ 74.179,28
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	1,48%	\$ 5.000.000,00	\$ 74.179,28
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	1,48%	\$ 5.000.000,00	\$ 74.179,28
19,68%	ENERO	2016	30	1,51%	\$ 5.000.000,00	\$ 75.417,85
19,68%	FEBRERO	2016	30	1,51%	\$ 5.000.000,00	\$ 75.417,85
19,68%	MARZO	2016	30	1,51%	\$ 5.000.000,00	\$ 75.417,85
20,54%	ABRIL	2016	30	1,57%	\$ 5.000.000,00	\$ 78.447,14
20,54%	MAYO	2016	30	1,57%	\$ 5.000.000,00	\$ 78.447,14
20,54%	JUNIO	2016	30	1,57%	\$ 5.000.000,00	\$ 78.447,14
21,34%	JULIO	2016	30	1,62%	\$ 5.000.000,00	\$ 81.247,36
21,34%	AGOSTO	2016	30	1,62%	\$ 5.000.000,00	\$ 81.247,36
21,34%	SEPTIEMBR E	2016	30	1,62%	\$ 5.000.000,00	\$ 81.247,36
21,99%	OCTUBRE	2016	30	1,67%	\$ 5.000.000,00	\$ 83.510,09
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	1,67%	\$ 5.000.000,00	\$ 83.510,09
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	1,67%	\$ 5.000.000,00	\$ 83.510,09
22,34%	ENERO	2017	30	1,69%	\$ 5.000.000,00	\$ 84.723,92
22,34%	FEBRERO	2017	30	1,69%	\$ 5.000.000,00	\$ 84.723,92
22,34%	MARZO	2017	30	1,69%	\$ 5.000.000,00	\$ 84.723,92
22,33%	ABRIL	2017	30	1,69%	\$ 5.000.000,00	\$ 84.689,28
22,33%	MAYO	2017	30	1,69%	\$ 5.000.000,00	\$ 84.689,28
22,33%	JUNIO	2017	30	1,69%	\$ 5.000.000,00	\$ 84.689,28



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

21,98%	JULIO	2017	30	1,67%	\$ 5.000.000,00	\$ 83.475,37
21,98%	AGOSTO	2017	30	1,67%	\$ 5.000.000,00	\$ 83.475,37
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	1,63%	\$ 5.000.000,00	\$ 81.735,65
21,15%	OCTUBRE	2017	30	1,61%	\$ 5.000.000,00	\$ 80.583,84
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	1,60%	\$ 5.000.000,00	\$ 79.919,37
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	1,59%	\$ 5.000.000,00	\$ 79.253,94
20,69%	ENERO	2018	30	1,58%	\$ 5.000.000,00	\$ 78.973,48
21,01%	FEBRERO	2018	30	1,60%	\$ 5.000.000,00	\$ 80.094,32
20,68%	MARZO	2018	30	1,58%	\$ 5.000.000,00	\$ 78.938,41
20,48%	ABRIL	2018	30	1,56%	\$ 5.000.000,00	\$ 78.236,44
20,44%	MAYO	2018	30	1,56%	\$ 5.000.000,00	\$ 78.095,92
20,28%	JUNIO	2018	30	1,55%	\$ 5.000.000,00	\$ 77.533,40
20,03%	JULIO	2018	30	1,53%	\$ 5.000.000,00	\$ 76.653,10
19,94%	AGOSTO	2018	30	1,53%	\$ 5.000.000,00	\$ 76.335,78
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	1,52%	\$ 5.000.000,00	\$ 75.877,04
19,63%	OCTUBRE	2018	30	1,50%	\$ 5.000.000,00	\$ 75.241,11
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	1,49%	\$ 5.000.000,00	\$ 74.745,90
19,40%	DICIEMBRE	2018	22	1,49%	\$ 5.000.000,00	\$ 54.579,99
19,16%	ENERO	2019	30	1,47%	\$ 5.000.000,00	\$ 73.576,49
19,70%	FEBRERO	2019	30	1,51%	\$ 5.000.000,00	\$ 75.488,52
19,37%	MARZO	2019	30	1,49%	\$ 5.000.000,00	\$ 74.321,00
19,32%	ABRIL	2019	30	1,48%	\$ 5.000.000,00	\$ 74.143,85
19,34%	MAYO	2019	30	1,48%	\$ 5.000.000,00	\$ 74.214,72
19,30%	JUNIO	2019	30	1,48%	\$ 5.000.000,00	\$ 74.072,96
19,28%	JULIO	2019	30	1,48%	\$ 5.000.000,00	\$ 74.002,07
19,32%	AGOSTO	2019	30	1,48%	\$ 5.000.000,00	\$ 74.143,85



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	1,48%	\$ 5.000.000,00	\$ 74.143,85
19,10%	OCTUBRE	2019	30	1,47%	\$ 5.000.000,00	\$ 73.363,55
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	1,46%	\$ 5.000.000,00	\$ 73.115,00
18,91%	DICIEMBRE	2019	22	1,45%	\$ 5.000.000,00	\$ 53.304,97
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 4.341.015,85

c. En cuanto a los intereses moratorios, una vez calculado dicho monto se establece que no se tuvo en cuenta la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; por lo tanto, es del caso para esta agencia judicial efectuar la modificación que corresponde, conforme lo establecido en el artículo 446-3 del CGP, así:

% ANUAL	CTE	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,91%		DICIEMBRE	2019	7	2,10%	\$ 5.000.000,00	\$ 24.531,48
18,77%		ENERO	2020	30	2,09%	\$ 5.000.000,00	\$ 104.438,40
19,06%		FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 5.000.000,00	\$ 105.880,00
18,95%		MARZO	2020	30	2,11%	\$ 5.000.000,00	\$ 105.333,72
18,69%		ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 5.000.000,00	\$ 104.039,93
18,19%		MAYO	2020	30	2,03%	\$ 5.000.000,00	\$ 101.541,69
18,12%		JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 5.000.000,00	\$ 101.190,86
18,12%		JULIO	2020	30	2,02%	\$ 5.000.000,00	\$ 101.190,86
18,29%		AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 5.000.000,00	\$ 102.042,41
18,35%		SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 5.000.000,00	\$ 102.342,59
18,09%		OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 5.000.000,00	\$ 101.040,42
17,84%		NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 5.000.000,00	\$ 99.784,88
17,46%		DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 5.000.000,00	\$ 97.869,92
17,32%		ENERO	2021	30	1,94%	\$ 5.000.000,00	\$ 97.162,41
17,54%		FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 5.000.000,00	\$ 98.273,73
17,41%		MARZO	2021	30	1,95%	\$ 5.000.000,00	\$ 97.617,36



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 5.000.000,00	\$ 97.111,83
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 5.000.000,00	\$ 96.656,38
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 5.000.000,00	\$ 96.605,75
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 5.000.000,00	\$ 96.453,81
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 5.000.000,00	\$ 96.757,63
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 5.000.000,00	\$ 96.504,46
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 5.000.000,00	\$ 95.947,01
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 5.000.000,00	\$ 96.909,46
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 5.000.000,00	\$ 97.869,92
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 5.000.000,00	\$ 98.878,78
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 5.000.000,00	\$ 102.092,46
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 5.000.000,00	\$ 102.942,36
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 5.000.000,00	\$ 105.830,37
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 5.000.000,00	\$ 109.095,01
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 5.000.000,00	\$ 112.483,69
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 5.000.000,00	\$ 116.769,95
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 5.000.000,00	\$ 121.257,22
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 5.000.000,00	\$ 127.410,76
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 5.000.000,00	\$ 132.641,41
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 5.000.000,00	\$ 138.092,05
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 5.000.000,00	\$ 146.628,36
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 5.000.000,00	\$ 152.054,12
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 5.000.000,00	\$ 158.039,52
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 5.000.000,00	\$ 160.959,71
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 5.000.000,00	\$ 163.379,38
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 5.000.000,00	\$ 158.438,80



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 5.000.000,00	\$ 156.171,71
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 5.000.000,00	\$ 154.385,90
28,75%	AGOSTO	2023	30	3,03%	\$ 5.000.000,00	\$ 151.649,36
26,53%	SEPTIEMBR E	2023	30	2,83%	\$ 5.000.000,00	\$ 141.552,89
26,53%	OCTUBRE	2023	30	2,83%	\$ 5.000.000,00	\$ 141.552,89
25,52%	NOVIEMBRE	2023	30	2,74%	\$ 5.000.000,00	\$ 136.886,29
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 5.504.289,89

3. resumen de la liquidación:

CONCEPTO	Monto
Capital Letra de cambio No. 1	\$ 4.000.000
Capital Intereses Plazo letra de cambio No. 1 22/09/2013 hasta el 22/12/2018	\$ 3.912.184,35
Capital Intereses Moratorios letra cambio No. 1 23/12/2018	\$ 5.429.962,56
Capital Letra de cambio No. 1	\$ 5.000.000
Capital Intereses Plazo letra de cambio No. 1 22/09/2013 hasta el 22/12/2018	\$ 4.341.015,85
Capital Intereses Moratorios letra cambio No. 1 23/12/2018	\$ 5.504.289,89
Total liquidación con corte a 30/11/2023	\$ 28.187.452,65

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, el pasado 16 de noviembre de 2023, correspondiente a las sumas de dinero de las letras de cambio No. 1 del 22 de septiembre de 2013 y No. 2 del 21 de abril de 2015.

SEGUNDO: APROBAR en \$ 28.187.452,65, la anterior liquidación del crédito correspondiente a las sumas de dinero de las letras de No. 1 y No. 2, a corte de **30 de noviembre de 2023.**

Por secretaría procédase a **consultar** en las bases de datos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la existencia de títulos judiciales en favor del presente proceso, de ser procedente, autorice el pago de los depósitos judiciales existente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

a favor de la parte actora, hasta por el monto de la última liquidación aprobada por el Despacho. **Déjese en el expediente las respectivas constancias.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 18 HOY 30 DE ABRIL DE 2024, A
LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

Elkin Alfonso Torres Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9747b4e650af726b877b1fd5957d090cbac186a6afc68fedb7f71c92ddfc66**

Documento generado en 29/04/2024 02:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Informe Secretarial: Al despacho del señor Juez, hoy 24 de abril de 2024, el proceso ejecutivo radicado con el número interno **2023-00015-00**, el cual se encuentra pendiente de pago de títulos judiciales. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023 00015-00
DEMANDANTE:	PABLO ENRIQUE ROJAS CÓRDOBA – PROPIETARIO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FERRE ELÉCTRICOS CENTRAL
DEMANDADOS:	CONSORCIO CASA ADULTO, Y C.S. INGENIERÍA S.A. B.C. INGENIERÍA S.A.S.; E INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGNIERÍA S.A.S., COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO CASA ADULTO
ASUNTO:	ORDENA PAGO TÍTULOS

Vista la solicitud de pago de títulos allegada por el representante legal de la demandada BC INGENIERÍA S.A.S¹, donde informa que existen 3 títulos (486630000018475, 486630000018491 y 486630000018498), que se encuentran pendiente de pago, y que no fueron relacionados dentro del auto de fecha 12 de enero de 2024, se procedió por secretaria a realizar consulta de los títulos referidos², arrojando como resultado que éstos no se encuentran asociados a ningún proceso, razón por la cual no fue posible identificarlos y ordenar su asociación con antelación, conforme se evidencia en las siguientes imágenes.

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROJAS
Datos del Título	
Número Título:	486630000018475
Número Proceso:	00000000000000000000
Fecha Elaboración:	09/10/2023
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	854102042001
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 1.378.846,81

¹ Cons 35 del cuaderno principal expediente digital

² Cons 36 al 38 del cuaderno principal expediente digital



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

 Banco Agrario de Colombia NIT. 300.037.900-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROJAS
Datos del Título	
Número Título:	486630000018491
Número Proceso:	000000000000000000000000000000
Fecha Elaboración:	07/11/2023
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	854102042001
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 35.989.517,12

 Banco Agrario de Colombia NIT. 300.037.900-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROJAS
Datos del Título	
Número Título:	486630000018498
Número Proceso:	000000000000000000000000000000
Fecha Elaboración:	10/11/2023
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	854102042001
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 48.598.097,09

Adicionalmente, se allega nueva solicitud de pago de títulos³, adjuntando los extractos de los meses de octubre y noviembre de 2023 correspondientes a la cuenta Corriente de propiedad de la ejecutada **BC INGENIERÍA SAS**, adscrita el Banco Agrario de Colombia, a partir de la cual se extrae que efectivamente el **09 de octubre de 2023**, se debitó la suma de **(\$1.378.846,81)**, el **07 de noviembre de 2023**, se debitó la suma de **(\$35.989.517,12)** y finalmente que el **10 de noviembre de 2023** se debitó un monto total de **(\$48.598.097,09)**., sumas que al unísono coinciden con las que se encuentran descritas en los referidos títulos de depósito judicial, en los que – vale la pena aclarar – pese a que no aparece relacionado el número del expediente, si se encuentra acreditado el nombre del demandante que también coincide con aquel que actuó como tal dentro del presente proceso.

Por último, se verificó que en este Despacho Judicial NO se tramita ningún otro proceso judicial en donde funja como demandada la empresa anteriormente descrita, conforme lo certificó la secretaría en la constancia que antecede.

Las anteriores razones son suficientes para tener por demostrado el origen de los dineros que se encuentran constituidos con los títulos judiciales Nos. 486630000018475, 486630000018491 y 486630000018498 en la cuenta adscrita a éste Despacho y de contera, que los mismos pertenecen o son de propiedad de la empresa **BC INGENIERÍA SAS**, representada legalmente por el Ingeniero Andrés Bohórquez P., siendo procedente su asociación al presente proceso y de contera, su devolución a la ejecutada, comoquiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

³ Consec. 39 del expediente digital



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Bajo tales circunstancias, el Juzgado **DISPONE**:

1. **ORDENAR** la asociación de los títulos judiciales Nos. 486630000018475, 486630000018491 y 486630000018498, al presente proceso judicial.
2. Cumplido lo anterior, **MATERIALIZAR** la devolución de los referidos dineros, como abono a cuenta a favor de la parte demandada BC INGENIERÍA S.A.S. identificada con el NIT 900.542.455-8 de manera **inmediata**, como quiera que este asunto finalizó por pago total de la obligación.
3. Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **18** HOY **30 DE ABRIL DE
2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretario

Firmado Por:

Elkin Alfonso Torres Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e241a4e0baf52b9c586877b02c15fccfe75093f39c04fb841231b80cb0e18d87**

Documento generado en 29/04/2024 02:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, hoy 24 de abril de 2024, el proceso ejecutivo singular radicado con el número interno **2023-00447-00**, en el cual se allego escrito de subsanación. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00447-00
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS PICO MEJÍA
DEMANDADA:	FERNEY ROA RONDÓN
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La demanda fue inadmitida el pasado 02 de abril de 2024 y esta fue subsanada, mediante escrito allegado el 10 de abril de esa misma anualidad, por lo que se procede de conformidad.

LUIS CARLOS PICO MEJÍA, a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de FERNEY ROA RONDÓN, a través de la cual pretende el cobro judicial del título valor LETRA DE CAMBIO suscrita el 03 de julio de 2023, junto con sus respectivos intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Ley.

Revisada la solicitud, se estima que la misma cumple los requisitos formales previstos en los artículos 82 a 85 del CGP y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, adicionalmente, el título valor presentado para el cobro, contiene una obligación clara, expresa y exigible tal y como lo exige el artículo 422 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de FERNEY ROA RONDÓN, a favor de LUIS CARLOS PICO MEJÍA por las sumas de dinero, que se relacionan así:

1. Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 30.000.000), correspondiente al capital insoluto contenido en el título valor LETRA DE CAMBIO signada y aceptada por el deudor el 03 de julio de 2023.
- 1.1. Por el valor de los intereses corrientes, causados desde el 04 de julio de 2023 hasta el 26 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

1.2. Por el valor de los intereses moratorios causados desde el **28 de septiembre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación debidamente acreditada.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso

CUARTO: RECONÓZCASE a la abogada YENNY PAOLA SALAMANCA MARTÍNEZ, identificado con la C.C. 1.118.574.353 y T.P. 404.503, para que actúe en este asunto en representación de la parte actora

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **18 HOY 30 DE ABRIL DE 2024** A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

¹ De conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del CGP.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Elkin Alfonso Torres Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d540dd1481c4a71c81466b6ce6a68a7a7e4764d45b28b477d2af1ba1087e9a9**

Documento generado en 29/04/2024 02:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, hoy 24 de abril de 2024, el proceso ejecutivo singular radicado con el número interno **2023-00462**, la cual fue inadmitida y no subsanada. Sírvase proveer


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00462-00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO SABOGAL GARCÍA
DEMANDADO:	CRISTIAN IVÁN JIMÉNEZ GUERRERO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 02 de abril 2024¹, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas. Dicha providencia fue notificada en **Estado No. 12, del 03 de abril de 2024**.

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado **10 de abril de 2024** y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, tal como se verifica en el informe Secretarial. En consecuencia, se DISPONE:

- 1. RECHAZAR**, la demanda de la referencia por falta de subsanación.
2. Ejecutoriada esta decisión, **ARCHIVASE** el expediente, sin necesidad de devolución de la demanda y anexos, debido a que el trámite de este expediente se hace de forma digital; sin embargo, por Secretaría, deberá dejarse las constancias pertinentes de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **018** HOY **30 DE ABRIL DE 2024** A LAS 7:00 AM.
JENNIFER STHEFANY LAGUADO
Secretaria

¹ Consec. 07, expediente digital.

Firmado Por:
Elkin Alfonso Torres Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b5083b73239d6403b521754758274cc2941772c39bec88ca017f84914fc8c1**

Documento generado en 29/04/2024 02:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, hoy 24 de abril de 2024, el proceso ejecutivo singular radicado con el número interno **2023-00470**, la cual fue inadmitida y no subsanada. Sírvase proveer


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00470-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA)
DEMANDADO:	MANUEL GUILLERMO ROJAS CORREA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 02 de abril 2024¹, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas. Dicha providencia fue notificada en **Estado No. 12, del 03 de abril de 2024**.

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado **10 de abril de 2024** y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, tal como se verifica en el informe Secretarial, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se **DISPONGA**:

- 1. RECHAZAR**, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.
- Ejecutoriada esta decisión, se deberá archivar el expediente, no se emitirá orden de devolución de la demanda y anexos, debido a que el trámite de este expediente se hace de forma digital; sin embargo, por Secretaría, deberá dejarse las constancias pertinentes de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **018** HOY **30 DE ABRIL DE 2024** A LAS 7:00 AM.
JENNIFER STHEFANY LAGUADO
Secretaria

¹ Consec. 05, expediente digital.

Firmado Por:
Elkin Alfonso Torres Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93061d8bd24dd88c94c6695f23ad850f66f0fc17662cf4753a43d2484cdae8c**

Documento generado en 29/04/2024 02:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, hoy 24 de abril de 2024, el proceso de sucesión intestada radicado con el número interno **2023-00484**, la cual fue inadmitida y no subsanada. Sírvase proveer


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00484-00
DEMANDANTE:	ROSMIRA VERGARA RAMOS OMAR AUGUSTO VERGARA RAMOS
DEMANDADO:	LUIS AUGUSTO VERGARA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D) Y HEREDEROS DETERMINADOS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 02 de abril 2024¹, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas. Dicha providencia fue notificada en **Estado No. 12, del 03 de abril de 2024**.

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado **10 de abril de 2024** y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, tal como se verifica en el informe Secretarial. En consecuencia, se DISPONE:

- RECHAZAR**, la demanda de la referencia por falta de subsanación.
- Ejecutoriada esta decisión, **ARCHIVASE** el expediente, sin necesidad de devolución de la demanda y anexos, debido a que el trámite de este expediente se hace de forma digital; sin embargo, por Secretaría, deberá dejarse las constancias pertinentes de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **018** HOY **30 DE ABRIL DE 2024** A LAS 7:00 AM.
JENNIFER STHEFANY LAGUADO
Secretaria

¹ Consec. 04, expediente digital.

Firmado Por:
Elkin Alfonso Torres Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140477192d74380f0af7a456eb6985262e2d7f4eef77a98207669e8a78da536**

Documento generado en 29/04/2024 02:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 26 de abril de 2024, el proceso ejecutivo con garantía real radicado con el número interno **2024-00110-00**, el cual está pendiente para realizar calificación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN:	854104089001-2024-00110-00
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA
DEMANDADO:	BRAIAN STIVEN LOPEZ OTERO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El BANCO BBVA formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de que trata el artículo 468 del CGP, a través de la cual pretende el recaudo de los valores consignados en el título valor pagaré No. 0013022644960006351 que contiene la obligación No. M026300100000102269600006351¹, junto con sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios a que haya lugar.

Revisada la solicitud, se estima que la misma cumple los requisitos formales previstos en los artículos 82 a 85 del CGP y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, adicionalmente, el título valor presentado para el cobro, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles tal y como lo exige el artículo 422 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En gracia con lo anterior, se advierte que, con la demanda fue aportada la EP No. 1886 del 25/07/2012, a través de la cual se protocolizó la venta del inmueble identificado con el FMI No. 470-74866 adscrito a la ORIP de Yopal, así como la constitución del gravamen hipotecario a favor de BANCOLOMBIA, quien cedió los derechos de crédito que tenía sobre dicha garantía real en favor del banco BBVA como se advierte en la “NOTA DE CESIÓN” suscrita el 22 de agosto de 2014 (fl.27 de la demanda)

Asimismo, se anexó el correspondiente FMI del referido fondo, con una antelación no mayor a un mes, cumpliéndose así con los requisitos formales descritos en el artículo 468 del CGP.

¹ Expediente digital 03 Anexos Demanda, folios 21-25



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de BRAIAN STIVEN LOPEZ OTERO, a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA, por las sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 0013022644960006351 del 31 de julio de 2014, así:

1. Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 23.763.703,82 M/Cte.), correspondiente al capital insoluto acelerado del pagaré No. 0013022644960006351.
 - 1.1. Por el valor de los intereses corrientes, causados desde el 31 de julio de 2014 y hasta el 20 de octubre de 2023, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre el capital acelerado, causados desde el 01 de abril de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-74866** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad del demandado BRAIAN STIVEN LOPEZ OTERO, identificado con la C.C. No. 1.098.668.078 y que corresponde a un predio urbano, ubicado en la Carrera 11 No. 6 A-16 Barrio Palmarito del Municipio de Tauramena, con linderos descritos en la escritura 1886 del 25 de julio de 2012, con un área de 152 m². **Por secretaría líbrese el oficio correspondiente** a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

QUINTO: RECONOCER a la abogada LIGIA CASTELLANOS CASTRO, portador de la T.P No.73.808 del C.S. de la J., como apoderada judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 18 HOY 30 DE ABRIL DE 2024, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

Elkin Alfonso Torres Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6408f729e4c91080b2a1304a59a465733fec5a38e33c35dc3dd4f16f7157c32**

Documento generado en 29/04/2024 02:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 26 de abril de 2024, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado con el número interno **2024-00112-00**, el cual está pendiente para realizar calificación de la demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2024-00112-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LINA VANESSA RAMIREZ ÁVILA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El BANCO DE COLOMBIA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LINA VANESSA RAMIREZ AVILA, a través de la cual pretende el cobro judicial del título valor pagaré No. 5159110 suscrito electrónicamente el 24 de marzo de 2020 y que se encuentra desmaterializado, en custodia y administración de la empresa DECEVAL S.A., junto con sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Ley.

Revisada la solicitud, se estima que la misma cumple los requisitos formales previstos en los artículos 82 a 85 del CGP y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, adicionalmente, el título valor presentado para el cobro, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles tal y como lo exige el artículo 422 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de LINA VANESSA RAMIREZ ÁVILA, a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$ 34.612.626 M/Cte.), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 5159110, suscrito electrónicamente el 24 de marzo de 2020 y que se encuentra desmaterializado, en custodia y administración de la empresa DECEVAL S.A.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- 1.1. Por el valor de los intereses moratorios, causados desde el 14 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, portador de la T.P No.241.426 del C.S. de la J., como representante judicial de BANCOLOMBIA S.A., y en calidad de miembro de la empresa ALIANZA SGP S.A.S.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **18** HOY **30 DE ABRIL DE 2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Elkin Alfonso Torres Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a5525d8149c78da8d500f6e39b525dba4d4fd5d0835e846f96c9b9f033c273**

Documento generado en 29/04/2024 02:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 26 de abril de 2024, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado con el número interno **2024-0117-00**, el cual está pendiente para realizar calificación de la demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2024-00117-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADO:	DORIS MARÍA RODRÍGUEZ RUEDA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Sería del caso emitir un pronunciamiento meritorio acerca de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, interpuesta a través de apoderado judicial por la FUNDACIÓN COOMEVA, en contra de DORIS MARÍA RODRÍGUEZ RUEDA, si no fuera porque, se advierte algunas falencias que deben ser subsanadas al tenor de lo dispuesto en los artículos 90 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, las cuales se describen a continuación:

1. El poder otorgado incumple con los requisitos previstos en el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en tanto que no se acreditó que la dirección electrónica a la que fue remitido, coincida con la que la profesional del Derecho tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados -URNA.
2. Se deberá aclarar el hecho “CUARTO” y la pretensión “**SEGUNDA**”, de la demanda, toda vez que revisado el Título valor, el Despacho advierte que aquel fue expedido el 29 de noviembre de 2022 y que su fecha de vencimiento es el 05 de agosto de 2023, por lo cual si se accede a lo pedido por la actora, el asunto a resolver no gozaría de las características de los intereses corrientes, cuyo objeto es la compensación que realiza el deudor con el acreedor por impedir que este último disponga y disfrute de la totalidad del capital.

Por lo tanto, deberá la parte actora, establecer con claridad los intereses corrientes de la obligación o en su defecto allegar los motivos por los cuales solicito que se tasara el interés desde la fecha de vencimiento del título y hasta la presentación de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a efectos que subsane los defectos enlistados en precedencia, so pena de rechazo. Se advierte al actor, que deberán presentar la demanda debidamente subsanada en un solo escrito, acreditando su remisión a la pasiva.

TERCERO: ABSTENERSE de momento, de reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del derecho que representa los intereses del demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior o vencido el término otorgado, **REINGRESE** el expediente al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **18** HOY **30 DE ABRIL DE 2024**, A LAS 7:00 AM.
JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:
Elkin Alfonso Torres Rodriguez
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f426bce96f9eb9b49aa6f3e004b411c1cb5b0b90d8d50c64dedba6d60b5c23**

Documento generado en 29/04/2024 01:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 26 de abril de 2024, el proceso monitorio radicado con el número interno **2024-00124-00**, el cual está pendiente para realizar calificación de la demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO MONITORIO
RADICACIÓN:	854104089001-2024-00124-00
DEMANDANTE:	DANIEL YESID CORREA ALVARADO
DEMANDADO:	HÉCTOR IVÁN MOLANO MALAVER
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Sería del caso emitir un pronunciamiento meritorio acerca de la demanda monitoria interpuesta por el ciudadano DANIEL YESID CORREA ALVARADO, en contra de HÉCTOR IVÁN MOLANO MALAVER, sino fuera porque, revisada la solicitud, se advierte que este Juzgado **CARECE DE COMPETENCIA TERRITORIAL** para tramitarla, conforme los siguientes argumentos:

1. Dentro de la demanda se indica que el domicilio del demandado es la “*carrera 9 #Kilómetro 1 vía Cajicá - Cundinamarca*”, dirección que coincide con la que – *presuntamente*- el deudor plasmó en la hoja de vida que envió al acreedor a efectos que aquel pudiera ayudarle a conseguir empleo y que fue aportada por éste como anexo.
2. Dentro de la demanda NO se establece siquiera de manera sumaria que, el lugar del cumplimiento de las obligaciones sea el Municipio de Tauramena, máxime si, el dinero – *presuntamente*- adeudado se giró a través de plataforma electrónica, para que el demandado pudiera iniciar sus labores en una empresa ubicada en Bogotá.
3. Acorde con lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia, en auto AC-667-2023, en asuntos como el que concita la atención del despacho, la regla general en materia de competencia territorial es la consagrada en el numeral 1° del artículo 28 del CGP, esto es, que la demanda debe radicarse ante el Juez del domicilio del demandado y que, en procesos como el que se analiza “*al no existir insumos probatorios que permitan demostrar la declaración del demandante, el funcionario que conoce primero de la causa debe basarse -principalmente- en las manifestaciones que sobre el particular se hubieren consignado en el libelo introductor*”.

Bajo tales circunstancias, se **rechazará** la demanda de la referencia, ordenando su remisión para ante los Juzgado Civiles Municipales de Cajicá – Cundinamarca (reparto), para lo de su cargo. Asimismo, se declarará que, en caso de repeler la competencia, se propone el conflicto negativo correspondiente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

En mérito de lo expuestos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda monitoria interpuesta por DANIEL YESID CORREA ALVARADO, en contra de HÉCTOR IVÁN MOLANO MALAVER, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** el expediente para ante los Juzgados Civiles Municipales de Cajicá – Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: En caso que la autoridad receptora, no acepte el conocimiento del sub iudice, desde ya se propone el correspondiente conflicto negativo de competencia, a efectos que sea desatado por la H. Corte Suprema de Justicia, como superior funcional común.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **18** HOY **30 DE ABRIL DE 2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

Elkin Alfonso Torres Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e4a44d46698cb0265807d9aed6526723ac1f6d92d7a7312bd81a957513a94e**

Documento generado en 29/04/2024 01:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>